

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO - DE JOSÉ RAMIRO MARTÍNEZ APONTE CONTRA JOSÉ WILLIAM GALEZO MEJÍA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONOS Y GALLETAS DANNES

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en la Sala de Decisión, procede a decidir de plano el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

S E N T E N C I A

DEMANDA

José Ramiro Martínez Aponte, por medio de apoderada judicial, demandó a José William Galezo Mejía como propietario del establecimiento de comercio Conos y Galletas Dannes, para que, previo el trámite del proceso especial de fuero sindical, se declare que en el momento de la terminación del contrato se encontraba amparado por el fuero sindical, que le imponía la obligación al empleador de solicitar el permiso judicial respectivo, pero como no lo hizo, el despido fue ilegal. Como consecuencia, se mantenga el reintegro que fue

dispuesto por el juez de tutela con el pago de salarios y prestaciones, más las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que el 12 de febrero de 2021 celebró contrato de trabajo a término indefinido con José William Galezo Mejía en calidad de propietario del establecimiento de comercio Conos y/o Galletas Dannes, para ejercer el cargo de supervisor con un salario fijo mensual de \$2.000.000,00; que el 27 de agosto de 2021 se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Productos Grasos Alimentarios - Sintraimagra- siendo designado como miembro de la comisión de reclamos de la empresa, de lo cual fue informado tanto al Ministerio del Trabajo como al empleador mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2021; que ese mismo 17 de septiembre de 2021, en el momento de empezar el turno respectivo, el empleador le entregó la carta de terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, sin haber solicitado permiso al juez laboral, debido a su condición de aforado; que en virtud de lo anterior, interpuso acción de tutela, la cual fue concedida de manera transitoria por el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 22 de octubre de 2021, confirmada por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de esta misma ciudad, el 6 de diciembre de 2021; que por cuenta de dicha orden judicial, el 14 de diciembre de esa anualidad, el empleador lo reintegró, pero como el juez constitucional dispensó una protección transitoria, ordenó que debía acudir al juez laboral, a efectos de resolver en forma definitiva el asunto.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2022, ordenando la notificación al empleador y a la organización sindical Sintraimagra. Así, notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de rigor, el demandado dio contestación en audiencia pública realizada el 6 de junio de 2022, oponiéndose a las pretensiones, negando la mayoría de los hechos y otros que no le constaban, aceptó únicamente la existencia del contrato, el cargo desempeñado por el actor y el reintegro ordenado vía tutela; propuso como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del fuero sindical por abuso del derecho

de asociación, cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe e improcedencia de costas e intereses moratorios. Por su parte, la organización sindical coadyuvó las pretensiones del accionante.

Así mismo, en la audiencia del 14 de junio de 2022, el accionado se pronunció sobre la reforma de la demanda, negando los hechos aducidos por el actor e insistiendo en que “la designación de un representante de comité de reclamos en donde no existe ningún sindicato, ni ningún comité, hace inocua la designación e inexistente el fuero sindical alegado”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento mediante sentencia referida al inicio de este fallo, puso fin a la primera instancia, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, e impuso costas al actor. Como fundamento de la decisión, señaló que: i) no se acreditó el fuero sindical, puesto que las certificaciones emitidas por el Ministerio del Trabajo no daban cuenta de la inscripción del demandante como miembro de la comisión de reclamos, y; ii) no existe fuero sindical, dado que, se configuró un abuso del derecho con dicha afiliación y designación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que: i) para acreditar la existencia del fuero sindical no es obligatorio el registro sindical y, en todo caso, el juzgador debió solicitarlo a la autoridad administrativa si tenía dudas sobre la actuación de la organización sindical en el nombramiento; ii) que la juzgadora confunde la naturaleza de un sindicato de industria con uno de base, por ende; iii) un sindicato de industria, acorde con sus estatutos, como ocurría en este caso, y con base en el principio de autonomía sindical, podía crear una comisión de reclamos en las empresas en las cuales tuviera su campo de acción, sin importar que su hubiera nombrado en forma exclusiva al demandante, y; iv) como se acreditó que el trabajador estaba amparado con la garantía foral, para

terminar el contrato de trabajo el empleador tenía que solicitar el permiso judicial, y como no lo hizo, el despido fue ilegal.

C O N S I D E R A C I O N E S

No se controvierte en esta instancia los siguientes supuestos fácticos: i) la existencia del vínculo legal mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 12 de febrero de 2021, para ejecutar el cargo de supervisor de producción y un último salario básico mensual de \$2.000.000,00; ii) que el 27 de agosto de 2021 el trabajador se afilió al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Agroindustrial, Agropecuario, Agroalimentario, Bebidas, Afines y Similares -Sintraimagra- y fue designado como miembro único de la comisión de reclamos de la empresa; iii) que el 17 de septiembre de 2021 le fue entregada la carta de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, y; iv) que mediante sentencia de tutela del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Sesenta Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, concedió transitoriamente el amparo y, en consecuencia, ordenó el reintegro a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba el actor al momento de la terminación de la relación laboral, decisión que fue confirmada en sentencia del 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver, acorde con los expesos motivos de inconformidad del accionante, consiste en determinar, si como consecuencia de la afiliación y designación de aquél por el sindicato de industria como miembro único de la comisión de reclamos de la empresa, surgió el fuero sindical; de ser positiva la respuesta, establecer si la notificación efectuada surtió los efectos jurídicos respectivos.

FUERO SINDICAL

Con arreglo al artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores o servidores públicos a no ser despedidos o desvinculados, ni

desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo. Esta garantía foral permite que los trabajadores o servidores el Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido, derecho que en 1991 se constitucionalizó (art. 39 CP). Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, en cuanto la permanencia y estabilidad de la organización sindical. De ahí que todo trabajador o servidor que esté protegido por esa garantía, solamente puede ser despedido, declarado insubsistente, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo siempre y cuando haya incurrido en una de las justas causas señaladas en la ley o un modo de desvinculación, la cual debe ser calificada previamente por el juez del trabajo.

El artículo 406 del CST, modificado por el artículo 57 de la Ley 584 de 2000, prevé que “ Está amparados por el fuero sindical: a)...d) Dos miembros de la comisión de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.”

La razón de la existencia de la comisión de reclamos es la ser puente entre el empleador y los trabajadores sindicalizados, presentando las reclamaciones que se presenten en la empresa en aras de mantener la armonía y la paz sociales, lo que debe conjugarse para sacar adelante no solo el objetivo de la empresa y sino el respeto de los derechos de los trabajadores (económicos y dignidad en el desempeño de las labores). Valga remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional, sobre el punto cuando razonó “ El literal d) del artículo 406 establece que gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?

Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará executable.

Ahora bien, debe anotarse que la función que cumple la comisión de reclamos constituye un instrumento de vital importancia para hacer efectiva la participación de los trabajadores y los sindicatos en los asuntos que los afecta dentro de la empresa, en la medida en que pueden comunicar al empleador, a través suyo, su inconformidad sobre las condiciones de trabajo y demás reclamaciones particulares que se presenten en la empresa para que él adopte, de manera unilateral o conjunta con el sindicato, una solución al respecto.

Teniendo en cuenta, además, que la comisión de reclamos representa a la totalidad de los trabajadores sindicalizados de la empresa, sin importar el sindicato al que

estén afiliados, la designación de sus miembros, tal como está contemplada en la norma acusada, sí constituye una violación a los derechos de igualdad y de participación de los trabajadores afiliados al sindicato minoritario, y es contraria al mandato constitucional según el cual la estructura y funcionamiento de los sindicatos deben sujetarse a los principios democráticos, como pasa a demostrarse.” Negrillas fuera del texto). De igual, en dicha sentencia se precisó que conforme al artículo 3 del convenio 87 de la OIT y 39 de la constitución política “ consagran el principio de autonomía sindical o de no intervención del Estado en los asuntos propios de dichas organizaciones, según el cual éstas pueden constituirse sin injerencia o autorización previa, así como redactar sus estatutos y reglamentos, sin más limitaciones que el orden legal y los principios democráticos.”

En los estatutos de la organización sindical Sintraimagra en el artículo 30 se da posibilidad de tener comisiones especiales en cada empresa, nombradas por la junta directiva : i) Comisión de ejecución y disciplina; ii) Comisión de propaganda; iii) Comisión de hospitalaria y salud; y iv) Comisión de reclamos, la que gozará de fuero sindical; y en el artículo 34 se explicitó que la comisión de reclamos interpondrá ante los patronos los reclamos tanto individuales como colectivos de los afiliados y afiliadas. Y en el artículo 55 de consagró que el sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas del título I de la parte segunda del código sustantivo del trabajo. También milita certificación de la Coordinadora de Archivo Sindical del 25 de enero de 2022, donde consta que la comisión nacional de reclamos de Sintraimagra está integrada por Alexander Tolosa y Norberto Álvarez.

Del recuento probatorio que antecede es claro para la sala que el demandante no goza de fuero sindical, porque i) El artículo 406 de CST, con la modificación de la Ley 584 de 2000, determina que dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos están amparados por fuero sindical, sin que sea jurídicamente válido que por estatutos se cree fueros sindicales, por ser una facultad propia del legislador y por estar éstos supeditados a la ley y a los principios democráticos; ii) Por existir una comisión nacional de reclamos de Sintraimagra, donde no figura el demandante; que viene a ser los amparados por la garantía foral en las voces del artículo 406; iii) Dada la finalidad de la comisión de reclamos, por sustracción de materia no podía existir en el

establecimiento de comercio Galletas y Conos Dannes, por no contar éste con afiliados o afiliadas a Sintraimagra, entonces, por quién se va a interceder ante el empleador, que viene hacer el objetivo fundamental de la existencia de la comisión de reclamos. Tanto que “la comisión” está integrada únicamente por el demandante.

Entonces, ante tal conclusión sobre cualquier otro análisis, para llenar de argumentación la decisión, como el abuso del derecho o el no registro del accionante como miembro de la “comisión de reclamos” ante el Ministerio de trabajo, como bien se puntualiza en el recurso no se requiere. Por lo tanto, se confirmará la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar la sentencia proferida dentro proceso especial de fuero sindical - acción de reintegro - de José Ramiro Martínez Aponte contra José William Galezo Mejía, propietario del establecimiento de comercio Conos y Galletas Dannes*
Segundo.- *Costas de la instancia a cargo del demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado



~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado